

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	JAIRO PLATA
DEMANDADO	LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-019-2021-00142-01
TEMA	RECURSO DE QUEJA – NO ES APELABLE EL AUTO QUE RECHAZA LA DEMANDA POR FALTA DE COMPETENCIA
DECISIÓN	SE DECLARA BIEN NEGADO EL RECURSO DE APELACIÓN

AUDIENCIA PÚBLICA No. 165

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconocer personería a SANTIAGO MUÑOZ MEDINA como apoderado judicial principal y a DIMER ALEXIS SALAZAR MANQUILLO como apoderado judicial sustituto de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico.

AUTO No. 60

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de queja formulado por la parte actora contra el Auto No. 246 del 15 de marzo de 2021 mediante el cual el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali resolvió rechazar el recurso de apelación contra el Auto No. 222 del 8 de marzo de 2021 al considerar que *“el auto que rechaza una demanda por falta de competencia o jurisdicción no es apelable”*.

El apoderado judicial del demandante considera que el recurso de reposición y en subsidio el de apelación sí proceden contra el auto que rechaza la demanda, pues así lo establecen los artículos 63 y 65 del Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Se atienden a lo resuelto en esta instancia.

ALEGATOS DEL DEMANDANTE

Se reiteran los argumentos expuestos en el recurso de queja.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

Tratándose del recurso de queja, el Código de Procedimiento Laboral y de la Seguridad Social no tiene regulación alguna, por lo que se acude al Código General del Proceso, de conformidad con lo señalado en el artículo 145 del CPTSS.. El artículo 353 de éste estatuto fijó las pautas para su trámite, las que en el presente caso se surtieron, dado que, el recurrente pidió la reposición del auto que negó el recurso, y en subsidio interpuso el recurso de queja.

La parte recurrente pretende que se conceda el recurso de apelación contra el Auto No. 222 del 8 de marzo de 2021 mediante el cual se rechazó la demanda por falta de competencia, según se evidencia en el PDF04 del cuaderno del juzgado. La Sala considera que el recurso de apelación fue bien negado, por las siguientes razones:

La primera, el artículo 65 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social modificado por la Ley 712 de 2001, artículo 29, no señala expresamente que el auto que rechaza la demanda por falta de competencia sea apelable, tampoco lo señala el artículo 321 del Código General del Proceso.

La segunda, cuando el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso ordenará remitirlo al que estime que tiene la competencia, el cual podrá declarar el conflicto si considera que tampoco es competente, decisiones que no admiten recurso, tal y como lo dispone el artículo 319 del Código General del Proceso.

La tercera, la Corte Suprema de Justicia en sentencia de tutela STL14472-2016 del 5 de octubre de 2016 radicación 68933, concluyó

al resolver un caso de similares características al que nos ocupa resolvió que

*“(…) El Tribunal Superior de Bogotá, en primera instancia, declaró improcedente el amparo por cuanto la Fundación no hizo uso del recurso de apelación contra el auto que rechazó la demanda, cuando aquél era viable, de conformidad con el artículo 65 del Código Procesal de Trabajo y de la Seguridad Social; no obstante, no tuvo en cuenta que si bien el reseñado precepto, en su primer numeral, establece que es apelable el auto que rechace la demanda, lo cierto es que en este caso esa decisión se dio en virtud de la falta de competencia señalada por el Juez laboral, por lo que debió tenerse en cuenta la norma especial, en este caso, el artículo 148 del Código de Procedimiento Civil, aplicable al sub lite por remisión expresa del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que indica «siempre que el juez declare su incompetencia para conocer de un proceso, ordenará remitirlo al que estime competente dentro de la misma jurisdicción (...) **estas decisiones serán inapelables**» (negritas propias); en conclusión solo procedía el recurso de reposición en contra de la decisión del 21 de octubre de 2015.(...)”*

La anterior posición fue reiterada en la sentencia STL1511-2022 del 9 de febrero de 2022 al indicar que,

“(…) Ahora bien, considera la Sala que frente a los reparos del promotor, es necesario hacer alusión a la normativa especial laboral, que trata de la interposición del recurso de reposición y en subsidió el de apelación, entonces, el CPT y de la SS, respectivamente, en sus artículos 63 y 65, estudia la viabilidad de los remedios referidos, pero no define que esas herramientas sean utilizadas para atacar el auto que resuelva sobre un conflicto de competencia y bajo la lógica del artículo 145 de la normatividad ejusdem, es necesario remitirse al CGP, a fin de desatar la Litis de la materia. (...)”

Y, en la sentencia STC2308-2022 del 2 de marzo de 2022 reiteró que,

“(...) De otra parte, en torno al pronunciamiento del 13 de diciembre de 2021, proferido por la Sala Civil Familia del Tribunal Superior de Barranquilla, mediante el cual resolvió declarar bien denegado el recurso de apelación interpuesto por el Banco BBVA Colombia, se advierte que se sustentó en lo dispuesto en el artículo 139 del CGP, por virtud del cual, cuando un juez declare la falta de competencia para conocer de un determinado proceso, como ocurrió en este caso, debe remitirlo al que estime competente, quien, a su vez, deberá pronunciarse sobre el particular, decisiones que «no admiten recurso».

Además, el Colegiado convocado aludió a lo establecido en las sentencias de esta Sala -STC1522-2021 y STC5182-2020 -, por lo que, al centrarse la controversia en la declaración de incompetencia del juez para conocer del proceso referido, el asunto debía resolverse siguiendo el procedimiento definido en los respectivos trámites, a través del conflicto negativo de competencia, sin que sus decisiones puedan ser cuestionadas a través del recurso de apelación y «ni siquiera por vía de la acción de tutela». (...)”

A manera de conclusión, el auto recurrido no es objeto de apelación por cuanto la demanda se rechazó por falta de competencia, la cual tiene un trámite establecido como se indicó y, por lo tanto, se estima bien negado el recurso de apelación contra el Auto No. 222 del 8 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali. Sin costas en esta instancia.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: ESTIMAR bien negado el recurso de apelación contra el Auto No. 222 del 8 de marzo de 2021 proferido por el Juzgado Diecinueve Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en las consideraciones de este proveído.

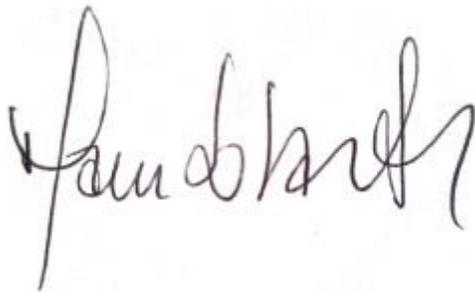
SEGUNDO: SIN COSTAS en esta instancia.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

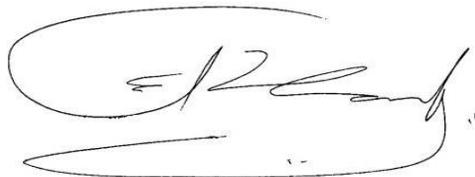
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina.
Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ac276eef271cb221d9610e617cf2778cae81407e957fe03d6407a9fa7f4b2907**

Documento generado en 29/04/2022 01:28:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	GILIA INÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A. Y LA ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-COLPENSIONES
RADICACIÓN	76001-31-05-001-2020-00416-00
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE TIENE POR NO CONTESTADA LA DEMANDA
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 166

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

Reconocer personería a la abogada YENNY PAOLA OCAMPO MÁRQUEZ para que actúe como apoderada judicial sustituta de Colpensiones, según el poder aportado mediante correo electrónico el 24 de noviembre de 2021.

AUTO No. 61

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de la parte demandada COLPENSIONES contra el Auto Interlocutorio No. 1783 del 26 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

La juez de instancia fundamentó la decisión en que

“la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES, siendo notificada el 20 de abril de 2021, el término para darle contestación a la demanda venció el 13 de Mayo de 2021, sin que dentro del mismo se hubiese presentado contestación de demanda, por lo que se tendrá por no contestada”

La apoderada judicial de COLPENSIONES presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y señaló que recibió el aviso de notificación del auto de admisión de la demanda, por el apoderado judicial de la actora el 24 de febrero de 2021 al correo electrónico notificacionesjudiciales@colpensiones.gov.co y, el 5 de marzo del mismo año dio contestación a la misma; que el juzgado mediante el Auto No. 675 del 19 de abril de 2021 declaró la nulidad de todo lo actuado a partir de la notificación realizada por el apoderado judicial de la demandante y ordenó de nuevo la notificación personal a las partes, por tanto, aduce que con la contestación que dio a la demanda debe considerarse que su prohijada quedó enterada de la notificación del auto admisorio y se debió tener por notificada por conducta concluyente desde el 5 de marzo de 2021 y no se puede excluir del proceso el escrito de contestación de la demanda.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE COLPENSIONES

Su apoderada judicial solicita que se nieguen las pretensiones de la demanda.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si se debe o no revocar el Auto No. 1783 del 26 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali que tuvo por no contestada la demanda por Colpensiones, quien alega que ella se debe tener por notificada por conducta concluyente a partir del escrito de contestación de la demanda presentado el 5 de marzo de 2021 (PDF08 del cuaderno del juzgado) y tener por contestada la misma, la cual fue presentada con anterioridad al Auto No. 675 del 19 de abril de 2021 que declaró la nulidad de *“todo lo actuado, a partir de la notificación elaborada por el apoderado de la parte demandante visible en el numeral 07 del expediente digital.”*

Sea lo primero indicar que la providencia que da por no contestada la demanda es apelable en virtud de lo dispuesto en el numeral 1° del

artículo 65 del C.P.T. y de la S.S. que señala que es apelable “*El que rechace la demanda o su reforma y el que las dé por no contestada*”.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar por las siguientes consideraciones:

Colpensiones alega que el 24 de febrero de 2021 fue notificada por el apoderado judicial de la demandante del Auto No. 2589 del 4 de noviembre de 2020 que admitió la demanda y que, dio contestación a la misma, dentro del término de ley el 5 de marzo de 2021; sin embargo, se tiene que el juzgado de instancia mediante el Auto No. 675 del 19 de abril de 2021 declaró la nulidad “*de todo lo actuado, a partir de la notificación elaborada por el apoderado de la parte demandante visible en el numeral 07 del expediente digital*” por carecer de errores la notificación realizada por la parte actora y, ordenó notificar a las demandadas Colpensiones y Porvenir S.A. conforme al artículo 8° del Decreto 806 de 2020 (PDF10 del cuaderno del juzgado).

Contra la referida declaratoria de nulidad no se interpuso recurso alguno y la providencia quedó ejecutoriada. Colpensiones guardó silencio en el momento procesal oportuno para alegar que se tuviera notificada por conducta concluyente como ahora lo pretende. Así las cosas, por efecto de la nulidad declarada se invalidaron las actuaciones surtidas a partir de la notificación realizada por el apoderado judicial de la parte actora a las demandadas el 23 de febrero de 2021 visibles en el PDF07 del cuaderno del juzgado, incluida la contestación de la demanda realizada por Colpensiones y Porvenir S.A. el 5 de marzo de 2021 obrante en los PDFS 08 y 09 del mismo cuaderno, por tanto, Colpensiones debió atenerse o acatar la notificación ordenada en el Auto No. 675 del 19 de abril de 2021 que declaró la nulidad.

Las nulidades procesales son irregularidades que se presentan en el proceso y el juez debe realizar el control de legalidad de las actuaciones surtidas en el proceso en virtud del artículo 132 del Código General del Proceso, para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades, como en efecto ocurrió en este caso. Respecto a las nulidades procesales, la Corte Constitucional en la sentencia T-125 de 2010 señaló que,

“(...) Las nulidades son irregularidades que se presentan en el marco de un proceso, que vulneran el debido proceso y que, por su gravedad, el legislador –y excepcionalmente el constituyente- les ha atribuido la consecuencia –sanción- de invalidar las actuaciones surtidas. A través de su declaración se controla entonces la validez de la actuación procesal y se asegura a las partes el derecho constitucional al debido proceso. (...)”

Así las cosas, como la notificación realizada a Colpensiones en febrero de 2021 se invalidó por efecto de la nulidad declarada por la juez, se debe tener en cuenta la notificación realizada con posterioridad el 20 de abril de 2021 por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, de conformidad a lo establecido en el artículo 8 del Decreto 806 de 2020, tal y como se observa en el PDF11 del cuaderno del juzgado, por lo que, el término para contestar la misma venció el 13 de mayo de 2021, y como no lo hizo, se confirma el Auto No. 1783 del 26 de mayo de 2021, por medio del cual se tuvo por no contestada la demanda por parte de COLPENSIONES.

Costas a cargo de COLPENSIONES y a favor de GILIA INÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto No. 1783 del 26 de mayo de 2021, proferido por el Juzgado Primero Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

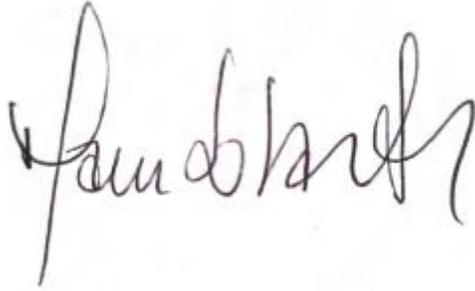
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de COLPENSIONES y a favor de GILIA INÉS VÁSQUEZ RODRÍGUEZ por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

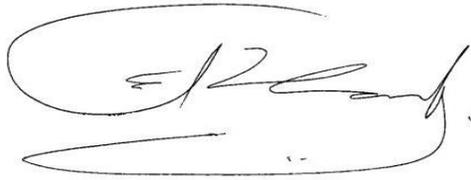
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8fa317f24a42bbf45c4735ad46b1cf86735673bccf7827f7cfa818eacae00f8**

Documento generado en 29/04/2022 01:28:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA – RAMA JUDICIAL



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA DE DECISIÓN LABORAL

PROCESO	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
DEMANDANTE	MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA
DEMANDADO	SOCIEDAD ADMINISTRADORA DE FONDOS DE PENSIONES Y CESANTIAS PORVENIR S.A.
RADICACIÓN	76001-31-05-017-2021-00051-01
TEMA	APELACIÓN DE AUTO QUE NIEGA VINCULACIÓN
DECISIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO APELADO

AUDIENCIA PÚBLICA No. 169

En Santiago de Cali, Valle, a los veintinueve (29) días del mes de abril de dos mil veintidós (2022), el magistrado ponente **GERMÁN VARELA COLLAZOS**, en asocio de sus homólogos integrantes de la sala de decisión laboral **MARY ELENA SOLARTE MELO** y **ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO**, se constituyeron en audiencia pública con el objeto de proferir el siguiente auto, de conformidad con lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020.

AUTO No. 62

I. ANTECEDENTES

Procede la Sala a resolver el recurso de apelación presentado por la apoderada judicial de PORVENIR S.A. contra el Auto Interlocutorio No. 2393 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado

Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por medio del cual resolvió abstenerse de vincular al proceso al señor Norbey Palomino, solicitado por la demandada.

El juez de instancia fundamentó la decisión en que,

“respecto a la integración bajo la figura de litisconsorcio necesario de beneficiarios de la pensión de sobrevivientes se ha pronunciado de antaño la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, reiterando su postura recientemente en sentencia SL2133 de 2019, en la que se dijo que en estos eventos no opera el litisconsorcio necesario, ello en tanto que ni por previsión legal, ni por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al proceso se amerita la conformación de la litis, dado que no está compuesta por un conjunto plural de sujetos que no admita división, y se exija su comparecencia imperativa al proceso, admitiéndose en contrario, que cada uno de los beneficiarios pueda ejercer su acción con prescindencia de los demás.

La anterior tesis ha sido destaca por esta Despacho en casos anteriores, y abalada por decisiones de la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior de Cali, en proveído No. 048 del 28 de septiembre de 2020, dentro del trámite con radicación No. 2019-799-01, caso análogo en contra de la misma PORVENIR S.A.

Así las cosas y trayendo a colación la situación presentada dentro del presente asunto y planteada por parte de la entidad demandada, frente a la necesidad de vincular al proceso al señor NORBEY PALOMINO en calidad de padre del causante, se tiene que, de los documentos aportados dentro del acápite de pruebas con la contestación de la demanda, esto es los formularios de solicitud de prestaciones económicas - pág. 63 -64, 65 a 67 y 69 Archivo 10 Exp. Dig. -, y comunicado de calenda del 12 de septiembre del 2018, emitido por parte de PORVENIR S.A. al señor NORBEY PALOMINO, informando sobre la existencia de reclamación de sobrevivencia, y sobre el derecho que le pudiera corresponder como padre- pág. 55. Archivo 10 Exp. Dig. -.

De los documentos mencionados, no evidencia por parte de este despacho, un interés directo por parte del progenitor del causante, sobre el reconocimiento del derecho que hoy reclamada la señora MARIA FERNANDA MORCILLO, toda vez que pese a que fue puesto en su conocimiento por parte de la entidad demandada sobre el derecho sobre el cual pudiese ser acreedor, este no realizo petición alguna, pues no obra prueba sumaria, sobre que el mismo se hubiera presentado a reclamar dicha prestación como beneficiario del causante, pues el mismo cuenta con autonomía para determinar su interese sobre el reconocimiento del derecho, razones suficientes para despachar de manera desfavorable la solicitud de integración.”

El apoderado judicial de PORVENIR S.A. presentó el recurso de reposición y en subsidio el de apelación y señala que por el hecho que el señor Norbey Palomino no haya solicitado el presunto derecho que

le pudiera corresponder por el fallecimiento de su hijo, no puede negársele la oportunidad de comparecer al proceso para que haga valer su presunto derecho en virtud del artículo 13 de la Ley 797 de 2003, pues la pensión de sobrevivientes fue negada a la demandante porque no demostró el requisito de la dependencia económica respecto del causante.

La apoderada judicial de la demandante presentó en primera instancia escrito mediante el cual se opone a la vinculación solicitada y pide que se confirme el auto apelado.

Una vez surtido el traslado de conformidad a lo establecido en el artículo 15 del Decreto 806 del 4 de junio de 2020, se presentaron los siguientes alegatos:

ALEGATOS DE LA DEMANDANTE

Su apoderada judicial solicita que se confirme el auto apelado.

Seguidamente, para la Sala resulta oportuno pronunciarse de fondo sobre las apelaciones y lo hará con base en las siguientes,

II. CONSIDERACIONES Y FUNDAMENTOS

PROBLEMA JURÍDICO A RESOLVER

El problema jurídico a resolver se centra en determinar si en este caso en el que se pretende el reconocimiento de la pensión de sobrevivientes por parte de la actora ante el fallecimiento de su hijo Juan David Palomino Morcillo, es procedente ordenar la vinculación del padre del causante, Norbey Palomino como litisconsorte

necesario, tal y como lo solicita PORVENIR S.A. en la contestación de la demanda.

La Sala considera que el auto apelado se debe confirmar por las siguientes consideraciones:

Como quiera que en este caso está en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes por el fallecimiento del hijo de la demandante, no es obligatorio integrar al padre del causante, Norbey Palomino, por cuanto no se dan los requisitos de un litisconsorcio necesario como lo alega PORVENIR S.A. toda vez que la decisión de la controversia judicial puede darse en favor de uno de los progenitores, sin que sea necesario la comparecencia del otro, pues el eventual mejor derecho del último puede ser objeto de declaración en otro juicio; máxime cuando en el expediente no se evidencia que el señor Norbey Palomino haya realizado reclamación de la pensión de sobrevivientes por el fallecimiento de su hijo Juan David Palomino Morcillo.

A lo anterior se le da linaje con lo dicho por la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Laboral, en la sentencia SL1318-2020 del 27 de abril de 2020 al expresar que,

“(...) El litisconsorcio se produce, cuando uno o los extremos de la relación jurídico procesal está conformada por una pluralidad de sujetos que comparten la condición de demandantes o demandados. La Corporación ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), por disposición legal o por la naturaleza de las relaciones y los actos jurídicos respecto de los cuales verse el proceso (necesario u obligatorio).

En ese sentido, se ha señalado que se está en presencia de un litisconsorcio necesario cuando la decisión del proceso afecta de manera uniforme a todos los litisconsortes dado que la relación del derecho sustancial no es susceptible de ser escindida, en tanto «se presenta como única e indivisible frente al conjunto de tales sujetos, o como la propia Ley lo declara, cuando la cuestión haya de resolverse de manera unirme para todos los litisconsortes» (CSJ AL, 58371, 24, jun. 2015), es decir, que los actos procesales (recursos, impulso, medios exceptivos), y los

sustanciales, aprovechan o perjudican a todos de forma homogénea y la sentencia debe ser uniforme para ello. Y ante el litisconsorcio facultativo, cuando en un proceso, de manera voluntaria, litigan dos o más personas en forma conjunta porque sus pretensiones son conexas produciéndose una acumulación de pretensiones, de manera que los recursos interpuestos por uno de los litisconsortes no benefician a los restantes, la oposición de excepciones y defensa es personal y la sentencia puede ser heterogénea respecto a las pretensiones de cada uno de ellos. (...)

*Delineado lo anterior, **al estar en discusión el derecho a una pensión de sobrevivientes entre los progenitores del causante, no es necesario y riguroso integrar un litisconsorcio necesario, puesto que ni por previsión legal, como tampoco por la naturaleza de la relación jurídico sustancial que da origen al juicio, se da la exigencia procesal señalada, ya que esa vinculación no está formada por un conjunto plural de sujetos que no pueda dividirse, sino que por el contrario cada uno de los beneficiarios puede ejercer su acción con prescindencia de los demás.***

Por consiguiente, no se dan los presupuestos de un litisconsorcio necesario, pero sí, los de un litisconsorcio facultativo, al tratarse de litigantes independientes y que, por economía procesal, decidieron acudir ante la jurisdicción de manera conjunta, pues la resolución de la controversia judicial puede darse en favor de una de ellas, sin que sea necesario la comparecencia de la otra, pues el eventual mejor derecho de la última puede ser objeto de declaración en otro juicio. (...)"

Las anteriores consideraciones son suficientes para confirmar el Auto Interlocutorio No. 2393 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali. Costas a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 5 numeral 1 del Acuerdo No. PSAA16-10554 de agosto 5 de 2016.

III. DECISIÓN

Sin más consideraciones, la Sala de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

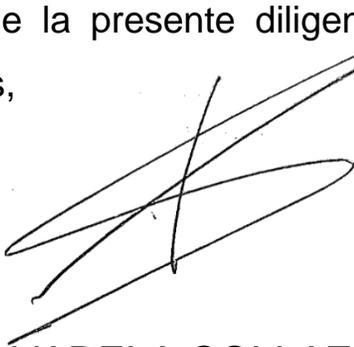
RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR el Auto Interlocutorio No. 2393 del 29 de septiembre de 2021, proferido por el Juzgado Diecisiete Laboral del Circuito de Cali, por las razones expuestas en la parte considerativa de este proveído.

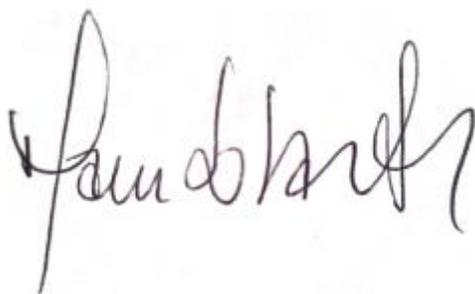
SEGUNDO: COSTAS en esta instancia a cargo de PORVENIR S.A. y a favor de MARÍA FERNANDA MORCILLO PEDROZA por no haber prosperado el recurso de apelación. Fíjense como agencias en derecho la suma de un salario mínimo legal mensual vigente.

Esta providencia queda notificada a partir del día siguiente de su publicación en el portal web <https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-002-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/31>, igualmente se notifica en el Estado Electrónico.

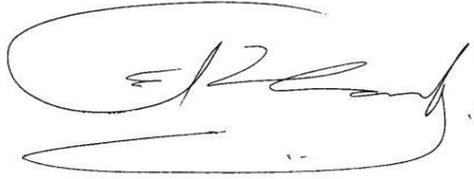
No siendo otro el objeto de la presente diligencia, así se termina. Intervinieron los Magistrados,



GERMÁN VARELA COLLAZOS



MARY ELENA SOLARTE MELO



ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

Firmado Por:

**German Varela Collazos
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Sala 002 Laboral
Tribunal Superior De Cali - Valle Del Cauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **75e8cb537da6889f9f9714c5654f3bcba7df803f64570162f6c1f356f8853795**
Documento generado en 29/04/2022 01:28:41 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**